

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 20 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita reanudación del proceso. Sírvase proveer.  
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

**Auto Interlocutorio No. 128**

Rad. 765203184003-2022-00474-00. Separación de bienes

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial, el apoderado judicial de la parte demandante nuevamente solicita dar continuidad al proceso atendiendo el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo y se ordene decretar las medidas cautelares requeridas en la demanda inicial. Esta solicitud la fundamente en un párrafo contenido en el Auto de fecha 7 de marzo de 2023, en el que erróneamente este Despacho señaló: *“Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P., se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 1º de septiembre de 2023, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes, pactadas en el acuerdo de pago.”*

**Erróneamente** se dispuso que el proceso se suspendía hasta el 1º de septiembre de 2023 *“o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes”*

Y es **errónea** tal apreciación, pues el **acuerdo en ninguna parte así lo contempla**. El acuerdo **no establece** que este proceso se reanudaría ante el incumplimiento de alguna obligación.

Se reitera lo expuesto en el acuerdo:

*“Primero. - Frente a la separación de bienes, los cónyuges han llegado al siguiente acuerdo:*

*El inmueble ubicado en la carrera 18ª # 47 d – 83 apto 6-103 conjunto residencial torres del poblado, Palmira (Valle), identificado con folio de matrícula mobiliaria 378-180517 y adquirido mediante escritura pública No. 1360 del 05-06-2014, se transferirá la propiedad por parte del señor JORE ALFONSO GOMEZ MONTOYA a nombre de la joven ISABELLA GOMEZ GOMEZ, identificada con tarjeta de identidad número 1.149.939.099, cuya tradición se realizará a más tardar en los dos meses siguientes a la firma autentica del presente acuerdo.*

*El lote de terreno ubicado en el Corregimiento la Arenilla finca denominada “tahiti” (sin dirección), identificado con folio de matrícula inmobiliario 378-58956, adquirido mediante escritura pública No. 2201 del 29-12-2014, se transferirá la propiedad por parte del señor JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA a nombre de sus hijos CAROLINA GOMEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 31.574.270, y JORGE ANDRES FELIPE GOMEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.130.610.129, cuya tradición se realizará a más tarde en los dos meses siguientes a la firma autentica del presente acuerdo.*

*El señor JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA, identificado con C.C. No. 19.114.284, se compromete a comprar a su cónyuge la señora CLARA INES GOMEZ GONZALEZ, identificada con C.C. 31.839.923, un apartamento ubicado en la unidad residencial los Fundadores de la cooperativa Coomeva en Cali (Valle del Cauca) de cuatro habitaciones, que tiene un precio promedio de \$440.000.000, el cual se comprará y/o pagará de la siguiente manera: La cuota inicial se pagará dentro de los dos meses siguientes a la suscripción del presente contrato de transición (sic), una vez estén levantados todos los embargos realizados en las propiedades y cuentas del señor Jorge Alfonso Gómez Montoya, y el saldo del apartamento se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir del primer pago de cuota inicial.*

*El vehículo tipo camioneta Renault Duster modelo 2022, de placa KQQ-103, inscrito en la secretaría de tránsito de Palmira, y el cual se encuentra a nombre del señor Jorge Alfonso Gómez Montoya, se transferirá su propiedad a nombre de la señora CLARA INES GOMEZ GONZALEZ, identificada con C.C. No. 31.839.923.*

*Las acciones que posee el señor JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA en la clínica Palmira S.A. a nombre de sus hijos CAROLINA GOMEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 31.574.270, y JORGE ANDRES FELIPE GOMEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.130.610.129.*

*Las acciones que posee el señor JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA en el club del deportivo Cali, las transferirá a nombre de sus hijos CAROLINA GOMEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 31.574.270, y JORGE ANDRES FELIPE GOMEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.130.610.129.*

**Segundo.** - Frente a las obligaciones como cónyuges, hemos llegado a los siguientes acuerdos:

*a. Continuaremos con domicilios separados, respetándose el uno al otro su vida personal.*

*b. El señor Jorge Alfonso Gómez Montoya, se compromete a velar por el cuidado, protección y brindará apoyo a la señora CLARA INES GOMEZ GONZALEZ en todo lo relacionado con su salud.*

*c. El señor Jorge Alfonso Gómez Montoya, se compromete a pagar una cuota alimentaria mensual a favor de su cónyuge CLARA INES GOMEZ GONZALEZ, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), las cuales serán canceladas los primeros cinco días de cada mes, en efectivo; y que incrementará anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, Dicha cuota se iniciará a cancelar a partir de los primeros cinco días del mes de marzo del año 2023.*

**Tercero.** - Frente a las obligaciones a favor de la nieta ISABELLA GOMEZ GOMEZ, identificada con tarjeta de identidad No. 1.149.939.099, el señor JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA se compromete a:

*a. Custodia y cuidado personal: Mediante documento que preste merito ejecutivo, se comprometerá a responsabilizarse de la guarda y cuidados personales de la joven ISABELLA GOMEZ GOMEZ, así como también velará por las necesidades económicas de ella y la afiliará como beneficiaria en el fondo de pensiones Colpensiones."*

Tal frase fue escrita de manera errónea por este Despacho, pues no atendía a lo manifestado por las partes en su acuerdo, de tal manera que la misma no puede formar parte de la Providencia, por ello, deben atemperarse las partes a lo ordenado en el RESUELVE de la misma: **"SUSPENDER el presente proceso hasta el día 1º de septiembre de 2023"**.

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que *"Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Por lo anterior, se **declarará la ilegalidad** del último párrafo del **Auto de fecha 7 de marzo de 2023, dejando sin efecto** el enunciado: *"o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes, pactadas en el acuerdo de pago."*

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**DECLÁRESE** la ilegalidad del último párrafo del **Auto de fecha 7 de marzo de 2023, dejando sin efecto** el enunciado: *"o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes, pactadas en el acuerdo de pago."*, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfd7a61006dfc2af8b898f27acc7f8d81c81fb440de47cef41b85ab17286883**

Documento generado en 21/06/2023 06:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**